



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-898/2022

ACTORA: ROSA MARÍA BALVANERA
LUVIANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN SOLÍS CASTRO

COLABORÓ: RAÚL IGNACIO
SANTILLÁN GARCÍA

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de la ciudadanía al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda** por haberse presentado de forma extemporánea.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria.** El 16 de junio del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento

SUP-JDC-898/2022

de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la presidencia y la secretaría general del CEN.

3 **B. Publicación de listados.** La accionante aduce que, el veintidós de julio, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó el listado con los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales para el Distrito 06 del estado de San Luis Potosí.

4 El veintitrés siguiente presuntamente se señaló que dicha lista era incorrecta ya que la página oficial de MORENA fue hackeada, posteriormente se publicó el listado correcto en la página www.morena.si

5 **C. Queja.** El veinticinco de julio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA recibió por correo electrónico, un escrito en el que se denuncia la indebida exclusión de Rosa María Balvanera Luviano del listado antes referido.

6 **D. Resolución intrapartidista (CNHJ-SLP-212/2022).** El treinta de julio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró fundados los agravios de la ahora actora, y vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones notifique a la actora la determinación emitida respecto de su solicitud como aspirante y haga entrega de un dictamen debidamente fundado y motivado.

7 **II. Juicio ciudadano.** El ocho de agosto la actora presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la determinación dictada en el indicado expediente CNHJ-SLP-212/2022.

8 **III. Turno.** En su momento, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JDC-898/2022, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para el trámite correspondiente.



- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

- 10 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido por una ciudadana por propio derecho y ostentándose como militante y aspirante a participar en las diferentes etapas del proceso correspondiente al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, en el que pretende controvertir una resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido instituto político.
- 11 Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166, fracción III, inciso c), y X, y 169, fracción I, inciso e), y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los artículos 3, numeral 2, inciso c), 4 y 79, numeral 1 y 80, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 12 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020,¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

¹ Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

SUP-JDC-898/2022

- 13 En ese sentido, está justificada la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 14 Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la demanda del juicio ciudadano se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

A. Marco jurídico

- 15 Del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se desprende que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación.
- 16 Asimismo, del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, se advierte que es causal de improcedencia la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la normativa.
- 17 En ese sentido, los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 3 y 10 párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios establecen que:
- I. Durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles;
 - II. Que los medios de impugnación deberán ser interpuestos en un plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente en que el actor tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o que el mismo le fuese notificado conforme a la legislación aplicable; y,



- iii. Que serán improcedentes y, en consecuencia, serán desechados aquellos medios de impugnación presentados fuera del plazo legal.
- 18 En cuanto a la promoción de medios de impugnación relacionados con actos emitidos por órganos partidarios, la tesis de jurisprudencia 18/2012² establece que cuando la normativa estatutaria de un partido político señale que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los **días** y horas son **hábiles** para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controvertan ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos.
- 19 Al respecto, el artículo 21, párrafo 4, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA ordena que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles³.
- 20 Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

² Jurisprudencia 18/2012, de rubro: “PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

³ “Artículo 21.

[...]

Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales.”

SUP-JDC-898/2022

- 21 Cabe señalar que, tratándose del partido MORENA, el artículo 12, inciso a), en relación con el numeral 11, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevén que la notificación a través de correo electrónico⁴ surte sus efectos el mismo día en que se practica⁵.
- 22 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que para generar la certeza de la notificación realizada mediante correo electrónico debe existir un instrumento que acredite que la persona destinataria recibió la documentación respectiva, por ejemplo, mediante la emisión de un acuse de recepción⁶
- 23 Al respecto, hay que aclarar que el hecho de que el destinatario de una notificación genere un acuse de recibo es un elemento que es útil únicamente para tener certeza de que efectivamente recibió la comunicación. No obstante, el momento a partir del cual debe considerarse hecha la notificación no puede quedar al arbitrio de quien genera el acuse, pues eso podría incentivar a que los destinatarios indebidamente emitieran las constancias de recibo

⁴ **Artículo 12.** Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

a) Correo electrónico

b) En los estrados de la CNHJ;

c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.

d) Por cédula o por instructivo;

e) Por correo ordinario o certificado;

f) Por fax;

g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.

⁵ **Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

⁶ Juicio ciudadano SUP-JDC-1171/2020 y SUP-JDC-1191/2020, ACUMULADO.



días después de que el acto reclamado se les comunicó, como una estrategia para ganar días para impugnar⁷.

- 24 Dicho de otra forma, la existencia de un acuse generado por el propio destinatario de una notificación permite tener por demostrado sólo que la notificación se practicó, al tratarse un hecho reconocido por las partes de un procedimiento materialmente jurisdiccional.
- 25 Asimismo, a fin de evitar prácticas indebidas por parte de las personas que generan los acuses a las comunicaciones que se hacen a través de correos electrónicos particulares, debe estimarse como el momento en que se practicó la notificación el que se desprenda de las constancias que documenten la fecha de envío del correo, siempre y cuando el destinatario reconozca haberlo recibido y no pruebe que su recepción ocurrió en otro momento.

B. Caso concreto.

- 26 La promovente impugna la resolución de treinta de julio de dos mil veintidós, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente CNHJ-SLP-212/2022, en la cual ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones de ese partido a entregar a Rosa María Balvanera Luviano un dictamen fundado y motivado respecto de la negativa de su registro como aspirante a congresista por el 6 distrito electoral federal en San Luis Potosí.
- 27 La notificación del acto señalado se le realizó a través de estrados y del correo electrónico `xplora_01@yahoo.com.mx` de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se advierte que el

⁷ Criterio sostenido en el juicio ciudadano SUP-JDC-10049/2020.

SUP-JDC-898/2022

envío de la comunicación ocurrió el treinta de julio de dos mil veintidós.

- 28 A su vez, la actora en su demanda señala que tuvo conocimiento del acto reclamado el treinta y uno de julio de dos mil veintidós, sin aportar el acuse correspondiente, ni algún medio de prueba con el que acredite su dicho.
- 29 Por tanto, esta Sala Superior considera que la sola manifestación de la promovente en el sentido de que recibió la comunicación respectiva el treinta y uno de julio es insuficiente para tener por demostrada esa afirmación, pues no existe elemento de prueba en autos que demuestre dicha afirmación, aunado a que, es un hecho reconocido por las partes –y en ese sentido, excluido de prueba⁸— que la actora sí recibió la comunicación respectiva, es decir, que le fue notificada la resolución partidista reclamada.
- 30 Asimismo, como ya se dijo, el órgano partidista responsable sí acompañó una documental que evidencia la fecha de envío, que es la siguiente:

⁸ Artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.



morena cnhj
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México a, 30 de julio de 2022.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-SLP-212/2022

ACTORA: ROSA MARÍA BALVANERA LUVIANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: Se notifica Resolución.

C. Rosa María Balvanera Luviano.
Presente.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 30 de julio de 2022 (se anexa a la presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.sj.

GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA

- 31 Por lo anterior, esta Sala Superior considera que debe estimarse como fecha de notificación el treinta de julio de dos mil veintidós, pues no existe otro elemento que contradiga ese dato, máxime la fecha que el actor afirmó (treinta y uno siguiente) no puede tener eficacia demostrativa, porque no se respalda con algún elemento de prueba, que indique otra fecha distinta.
- 32 Derivado de lo anterior, tomando en cuenta que: a) la parte demandante consintió implícitamente que las comunicaciones del procedimiento partidista del cual emana el acto reclamado se hicieran a través de un correo electrónico, pues en el presente juicio no manifestó inconformidad alguna con esa circunstancia; b) incluso reconoce haber sido notificada del acto reclamado; y c) no existen elementos de prueba que contradigan la fecha de envío de

SUP-JDC-898/2022

la comunicación, se debe considerar que la fecha en que tuvo conocimiento de este fue el treinta de julio de dos mil veintidós.

- 33 Por lo tanto, el plazo de cuatro días para la presentación del juicio ciudadano transcurrió del domingo treinta y uno de julio al miércoles tres de agosto, tal y como se muestra a continuación.

JULIO/AGOSTO 2022						
Sábado 30	Domingo 31	Lunes 1	Martes 2	Miércoles 3	Jueves 4	Viernes 5
Emisión y notificación de la resolución impugnada	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Día 3 del plazo	Día 4 Fenece el plazo	Día 5	Día 6
6	7	8				
Día 7	Día 8	Día 9 Presentación de la demanda				

- 34 Así, si la demanda se presentó hasta el ocho de agosto del año en curso, ante la responsable, tal como se advierte del acuse de recepción que se inserta enseguida, puede concluirse que el medio de impugnación es extemporáneo.



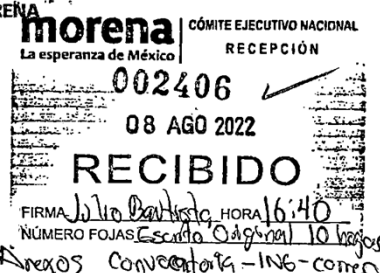
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 4 DE AGOSTO DEL AÑO 2022

ASUNTO: SE TRAMITA POR SU CONDUCTO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE CNHJ-SLP-212/2022

H. COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
PRESENTE.

Se tramita Juicio por su conducto para ser remitido a:

H. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS QUE INTEGRAN
LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTES



La que suscribe **ROSA MARÍA BALVANERA LUVIANO**, Ciudadana Mexicana, en ejercicio de mis derechos humanos democráticos y de mis derechos político-electorales como militante del Partido Político MORENA, así como en mi carácter de aspirante para participar en las diferentes etapas del proceso correspondiente al III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO por el Sexto Distrito Federal con cabecera en San Luis Potosí, me permito comparecer a sus finas atenciones, señalando desde éste momento como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Prolongación Xicotencatl 2139, Colonia Graciano Sánchez en San Luis Potosí, S.L.P, así como el correo electrónico xplora_01@yahoo.com.mx, comparezco respetuosamente ante Ustedes a fin de exponer lo siguiente:

Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3, 35 fracciones II y III y 41 fracción I todos estos últimos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante LGSMIME), me permito interponer ante esa H. Sala Superior del TEPJF, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO POR LO QUE A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL CITADO ARTÍCULO 9º LGSMIME, me permito enunciar los siguientes elementos:

A) HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR. - El ya especificado con antelación.

35 En consecuencia, es evidente que la demanda se presentó fuera del plazo previsto en la ley, por lo que debe desecharse de plano⁹.

36 En las referidas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 7 y 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, toda vez que el presente juicio ciudadano fue interpuesto de manera extemporánea, de ahí que, debe desecharse de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

⁹ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1620/2020, SUP-JDC-1621/2020 y SUP-JDC-10049/2020.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.